

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diez de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Carlos Jair López Rubiano** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de interdicción se profirió fallo el 21 de octubre de 2011, declarando la interdicción de Carlos Jair López Rubiano y se designó como curadora a Lucidia de Jesús Vélez González.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 05 de julio del 2022, se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos. Vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

En audiencias celebradas el 1 de febrero y 21 junio hogaño se llevaron a cabo las actividades correspondientes a la audiencia de instrucción, control de legalidad y alegatos.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

### **Planteamiento Jurídico**

Determinar si Carlos Jair López Rubiano requiere la adjudicación judicial de apoyos y a eso abocará el estudio el despacho y en caso que los requiera que apoyos requiere y quien debe ser la persona que se debe designar para prestar los apoyos.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

*El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona,*

en providencia del 22 de enero del 2021 expresó:

*"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

*El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:*

*"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"*

*130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]*

*En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su*

*derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".*

*Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:*

*"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.*

*La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo*

medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>2</sup>

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador

*prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.*

*Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.*

## **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Carlos Jair López Rubiano, cuenta con 41 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

En el dictamen de valoración de apoyos se precisó que Carlos Jair López Rubiano vive solo, que curso hasta el tercer grado de primaria, que adquiere ingresos económicos de su pensión y por realizar labores de construcción, lavando carros o en talleres de metálica, con deseo de tener un trabajo estable; que actualmente tiene tres (3) parejas y no tiene hijos.

En cuanto a la relación con sus hermanos se precisa que es distante y solo comparte con su hermana Blanca y no se identifican otras relaciones familiares cercanas.

Como red de apoyos se hizo referencia a la persona donde vive Carlos Jair y que maneja de manera independiente su dinero producto de la pensión pudiendo hacerlo solo y sin supervisión, pues con ese dinero paga arrendo y compra comida, además de decidir en qué invertir y no requiere apoyo para su administración.

Por su parte el informe de visita socio familiar concluye que Carlos Jair López Rubiano posee habilidades sociales y comunicativas y manifiesta su voluntad,

gustos y preferencias y que se autodetermina, sin embargo, refiere que reconoce que requiere apoyos en el acto jurídico de la administración y manejo de su mesada pensional, sin embargo, en el desarrollo de audiencia la trabajadora social manifestó que la persona aludida en su escrito no estaría en condiciones actuales de prestar apoyos.

Como declarantes se recibió el testimonio de Blanca Senid Estrada Bueno y Lucelly Estrada Bonilla, la primera quien indicó relación de confianza con Carlos Jair López Rubiano para ser designada como apoyo en caso que así se disponga en esta cuerda procesal.

De las declaraciones de los testigos se desprende y ratifica la autonomía en que se desenvuelve Carlos Jair López Rubiano, si bien narraron ser familiares y tener cercanía con éste y estar pendientes de la forma en que transcurre su vida, también dieron cuenta de la independencia en que este toma las decisiones respecto de su vida, dónde vivir, el pago de arrendamiento de manera directa y el desplazamiento sin condicionamiento alguno para el desarrollo vital de su existencia.

Es claro que en el presente asunto se evidencia que Carlos Jair Pérez Díaz es una persona que desde su discapacidad puede vivir de manera autónoma, expresar con diamantina claridad sus gustos y preferencias, se autodetermina en cuanto a su estilo de vida, labora, ejerce actividad de la que obtiene recursos adicionales a su pensión, ingreso éste último que administra como a bien tenga.

Ante la independencia que ejerce y la autonomía en su vida desde su discapacidad es necesario concluir que Carlos Jair López Rubiano no requiere adjudicación judicial de apoyos, pues se encuentra que reside solo, administra su dinero solo, ejerce actividades laborales cuando así lo dispone, acude a sus citas médicas.

Es necesario recordar que precisamente la Ley 1996 de 2019 cambió la concepción de la discapacidad y la de capacidad jurídica y legal de las personas precisamente en condiciones de discapacidad, por tanto, las sentencias emitidas en los procesos de interdicción deben ser objeto de revisión como en este caso, justamente el artículo 6 de la citada ley establece que las personas en situación de discapacidad recuperan la capacidad legal, jurídica, la dignidad humana y su pleno conocimiento.

Palabreando la Corte Constitucional se recuerda que<sup>2</sup>: “Lo anterior, ha

significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Al respecto esta Corporación ha establecido que los particulares deben admitir "que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante". De manera similar, en la sentencia C-486 de 1993 la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para "ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad". Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como "el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio". A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la "aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos". Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" La ley establece que en el evento que una persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico-..."

Así entonces, Carlos Jair López Rubiano desde su discapacidad requiere solo apoyos informales, como los relacionados con la orientación sobre los temas de su cotidianidad, la verificación que con sus ingresos garantice sus derechos, su vida, su residencia, su alimentación, apoyos informales que son y pueden ser suministrados por sus familiares y conocidos cercanos, como las aquí intervinientes quienes dieron cuenta de su deseo de estar pendientes y al tanto de lo que ocurra diario con la persona sobre quien recae la interdicción judicial.

Precisa este despacho a **Carlos Jair López Rubiano**, que cuando lo desee puede acudir a la herramienta de directivas anticipadas; es decir, puede disponer que alguna persona le preste apoyos formales, se itera, si así lo desea, para ello puede acudir a una notaría o a través de acuerdos en centros de conciliación, precisando Usted mismo los límites del apoyo que desee le sean brindados y definir la persona de su confianza que funja como tal apoyo.

También, podrá acudir de manera directa a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos de que trata la Ley 1996, en trámite de jurisdicción voluntaria para el mismo fin, figuras éstas en las que podrá precisar la profesional del derecho que fungió como su representante de manera oficiosa.

Se dispondrá como consecuencia de lo anterior, la anulación de la inscripción de la sentencia anterior en el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad.

Corolario de lo anterior es que Carlos Jair López Rubiano puede ejercer plenamente su capacidad jurídica respetándosele la dignidad humana con la eliminación de la inscripción aludida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Determinar** que **Carlos Jair López Rubiano**, persona bajo medida de interdicción, no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción proferida por este despacho y anunciada al inicio de la providencia del registro civil de nacimiento de **Carlos Jair López Rubiano**, para lo cual por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia se remitirá esta decisión a la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío.

**TERCERO: Notificar** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión instando a la apoderada designada que, dar lectura de la presente decisión con la persona con discapacidad y explicación de las figuras anunciadas como las directivas anticipadas o el trámite de adjudicación de apoyos si considera que los requiere en el futuro; una vez en firme la presente decisión

finaliza su gestión de abogada de oficio.

**CUARTO: ADVERTIR** que Carlos Jair López Rubiano, queda habilitado para acceder a cualquiera de los mecanismos contemplados en la Ley 1996, de así determinarlo.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6316ac70119dd96bf3fc9f27b23b431bf18c43812d2faffdb8bc1068751523**

Documento generado en 10/07/2023 11:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**